



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0220/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0220/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y  
Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Conocer el perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, a que Dirección pertenece así como el sueldo y prestaciones que recibe.

El Sujeto Obligado no atendió en tiempo y forma.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave: Improcedente, plazo de respuesta.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>III. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	12

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0220/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0220/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124000003, a través de la cual solicito lo siguiente:

*“Necesito saber el perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención y Seguimiento a Auditorias de la SOBSE, así como su profesiograma completo (cédula de valuación de puestos oficial), características del puesto, actividades a desempeñar, experiencia*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*necesaria para ocupar el puesto, de qué dirección o subdirección depende, salario neto y salario bruto.*

*Toda la información la solicito en formato PDF debidamente membretada y firmada por el responsable de la entrega de la información.” (Sic)*

Para lo cual señaló como medio para recibir su respuesta **a través de correo electrónico.**

2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado notifico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de información a través de la cual informó lo siguiente:

“ ...

*“Con fundamento en [...], todos vigentes; en donde se subraya que, el solicitante al no especificar periodo de búsqueda, se toma el establecido en los Criterios de Interpretación del Pleno de numeral 03/19 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigentes, por lo que, se atiende el requerimiento de la manera siguiente:*

*a) Por lo que respecta al perfil de puesto de la Jefatura en cita; se detalla que, sin detrimento de los fundamentos previamente invocados, de conformidad al contenido del Artículo 121 fracción XVII inciso a) de la Ley de Transparencia previamente citada, dicha información puede ser consultada de manera electrónica, pública y gratuita, a través del Portal de Transparencia de esta Secretaría y cuyo enlace habilitado para tales efectos es el de <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/5237> ; y,*

*b) Asimismo y para el caso de y para lo relativo al salario neto y bruto del puesto cuestionado; se detalla que, sin detrimento de los fundamentos previamente invocados, de conformidad al contenido del Artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia previamente citada, dicha información puede ser consultada de manera electrónica, pública y gratuita, a través del Portal de Transparencia de esta Secretaría y cuyo enlace habilitado para tales efectos es el de*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/entrada/36921>. ” (SIC) APLICA

4. El veinticuatro de enero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“El Sujeto obligado no dio atención en tiempo y forma.” (sic)*

5. El veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

6. El catorce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CDMX/SOBSE/SUT/453/2024, a través del cual realizó sus manifestaciones y remitió las pruebas que considero pertinentes.

7. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

De igual manera, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

...

**I.**-*Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

**II.**-*El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

**III.**-*El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo y*

**IV.**-*Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por carga de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

...



Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cinco elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
5. La existencia de un supuesto que determina la falta de respuesta en una solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090163124000003, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos “...*EL Sujeto obligado no dio atención en tiempo y forma...*” (Sic).

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

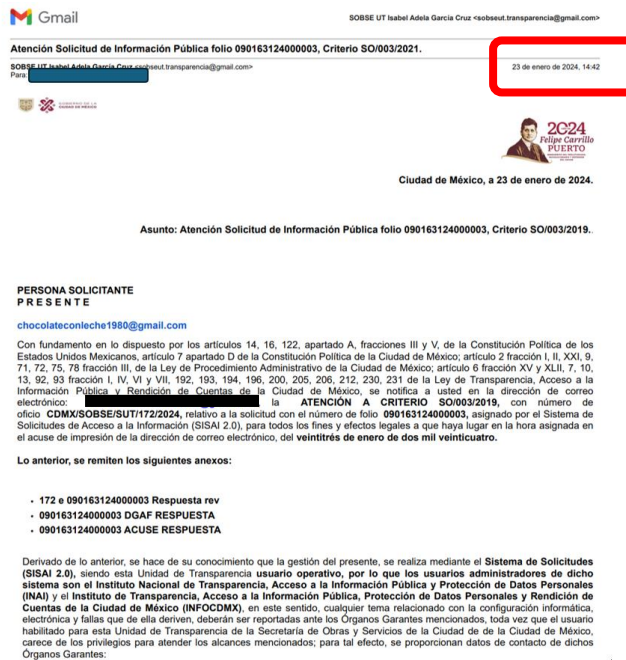
*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, observando que la respuesta **se tuvo por presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día diez de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de nueve días **cual transcurrió del once al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco, se contabilizó para el computo del plazo los días que corrieron del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Partiendo de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la constancia de notificación de la respuesta al medio señalado (correo electrónico) de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro como se muestra a continuación:



Por lo que claramente en el presente caso el Sujeto Obligado si notificó su respuesta en tiempo y a través del medio señalado por el particular para recibir su respuesta (Correo electrónico), de ahí que, se determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta improcedente.

En este escenario, tomando en cuenta que **el medio señalado para recibir la información y, considerando que el Sujeto Obligado acreditó haber puesto a disposición de la parte recurrente la respuesta íntegra**, se determina que la Secretaría acreditó la emisión de **una respuesta en tiempo y forma, notificada a través del medio señalado para tal efecto.**

Es así como, esta autoridad resolutora estima **SOBRESEER por improcedente el presente recurso de revisión** de conformidad y con fundamento en lo establecido en los artículos 248 fracción III, 249 fracción III y 244 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en razón de que no se actualiza ninguna de las causales contempladas en el artículo 234 ni 235 de la Ley de Transparencia.**

Se hace mención que, para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada, pueda recurrirlo e interponer recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el

artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.